



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70001-3333- 009-2018-00183-00
DEMANDANTE:	MARCO DE JESUS CASTRO CASTILLO.
APODERADO:	Dr. ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO. Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Correo apoderada: margarita.ostau@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que el día 30 de agosto de 2021 se dictó sentencia, la cual le fue notificada en debida forma a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 03 de septiembre de 2021. Que el día 09 de septiembre dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia; así mismo el día 13 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término recurso de apelación contra dicha sentencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fueron presentados dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES identificada con la C.C. No 45.495.730 y T.P. No. 90.027 del C.S. J. como apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder allegado al proceso.

3°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d0a44d13b14436b2951910104f37a4c4217b67656ca160c91c41ee7c6ac
556**

Documento generado en 08/10/2021 10:43:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>